

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-014-2011-00225-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS
DEMANDADO	DARIO MONTOYA AGUIRRE Y MARCIAL CARDONA ROJAS
PROVIDENCIA	AUTO 115V
ASUNTO	INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR DARIO MONTOYA AGUIRRE a través de su apoderado CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ NARANJO

Procede a resolver Incidente de Nulidad por ...” violación de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional ...” *Por cuanto , es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso. O sea que es una Nulidad Constitucional....”* , instaurado por el profesional del Derecho Dr. CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ NARANJO en calidad de apoderado del señor DARIO MONTOYA AGUIRRE.

De conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte incidentista, las documentales y de oficio mediante auto de fecha 23 de abril de 2019 (folios 26).

El Despacho de oficio citó a los demandados señores DARIO MONTOYA AGUIRRE Y MARCIAL CARDONA ROJAS para diligencia de audiencia, sin que se hubiesen presentado el día 11 de julio de 2019, a las 10.00 A.M. fecha en la que se les ordenó comparecer para diligencia de interrogatorio. Instalada la audiencia el Juez explicó el trámite que se le dará a dicha diligencia y como consecuencia de la inasistencia de los citados, se les concedió el término improrrogable de 3 días siguientes a la audiencia, para que justifiquen su no comparecencia a esta diligencia.

[Escriba aquí]

Contados los tres días después de la audiencia realizada el 11 de julio de 2019, los citados no justificaron su ausencia, y no se tendrá en cuenta el documento que allega el apoderado incidentista el día 17 de julio de 2019 el cual cuenta con pasaporte con registro de salida del país en mayo de 2019 del señor DARIO MONTOYA por considerarse extemporáneo.

Entonces, teniendo en cuenta que la parte interesada no aportó prueba de la inasistencia a la diligencia de audiencia, el Despacho, considera que con las pruebas contenidas en el incidente, es prueba suficiente para decidir al respecto.

I. INTRODUCCIÓN.

Evacuadas como se encuentran las pruebas en el presente asunto (documentales) y so pena de declarar clausurada la etapa probatoria con los elementos de conocimiento hasta ahora aportados, se dispone el Juzgado, a desatar de fondo el incidente de nulidad, formulado por el apoderado judicial de la pasiva, señor DARIO MONTOYA AGUIRRE, en este proceso ejecutivo, adelantado por COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS.

II. ANTECEDENTES

1. Del trámite del proceso.

Ante el Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Medellín, la Sociedad COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DEL CARIBE LTDA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de los señores MARCIAL CARDONA ROJAS Y DARIO MONTOYA AGUIRRE, en el cual se libró mandamiento de pago el día 12 de abril de 2011 (ver fol. 10 del cuaderno principal).

La notificación del auto de apremio al demandado DARIO MONTOYA AGUIRRE se realizó por intermedio de abogado Dr. Carlos Enrique Hernandez Naranjo el día 16 de noviembre de 2011 (folio 13) y al demandado MARCIAL CARDONA ROJAS se le nombró auxiliar de la justicia (curador ad litem) para que lo representará en el proceso, el cual se notificó el 23 de septiembre de 2014

El Juzgado 16 Civil del Circuito avocó conocimiento de la demanda el día 5 de mayo de 2014 (folios 87) teniendo notificado a los demandados; se resolvió la contestación de la demanda que hace la parte demandada DARIO MONTOYA AGUIRRE y se rechazó de plano las excepciones previas (folio 92) decisión que fue apelada sin que la parte suministrara dentro del término las copias procesales ordenadas. Pero atendiendo al derecho de defensa que le asiste al demandado, se dio traslado a la excepción de mérito propuesta; se decretaron pruebas (folios 117).

Se avocó conocimiento al Juzgado 7 Civil del Circuito, quien clausura la etapa probatoria ya que la parte demandada no gestionó la prueba faltante y se corrió traslado para alegar de conclusión (folios 125) término del que hizo uso la parte demandante en forma extemporánea

En sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 se declaró no probada la excepción de *INEXISTENCIA TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LA TACHA DE FALSEDAD* propuesta por el codemandado DARIO MONTOYA AGUIRRE y se ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y en contra del demandado.

2. De la nulidad invocada y su trámite.

El demandado DARIO MONTOYA AGUIRRE compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial, quien propuso de conformidad al ... *Art. 29 de la Constitución Nacional . por cuanto es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso. O sea que una nulidad Constitucional ..*”, (cfr. fls. 1 a 3, Cdo Incidente).

Refiere el incidentista que el proceso se debía suspender cuando se encontrare en etapa de sentencia , pero se dictò auto de seguir adelante la ejecución por lo que se configurò según su parecer una violación al debido proceso y por ende una nulidad constitucional

Aduce el demandante, que dentro del proceso penal quedò establecido que el señor DARIO MONTOYA no fue quien suscribió, sino que fue suplantado por la organización criminal que operaba desde la oficina llamada “SU FIADOR” y que dentro de las victimas se encontraba el señor MONTOYA.

Ahora, revisado el proceso principal y el incidente de nulidad propuesto, consta investigación penal, en donde no se mencionò nada con respecto del negocio jurídico aquí planteado donde el señor DARIO MONTOYA AGUIRRE se encuentra demandado.

El señor DARIO MONTOYA AGUIRRE no acudió a los interrogatorios que se le citó.

III. CONSIDERACIONES.

1. De la nulidad.

Es el “[...] *estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido*” ¹, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación ².

Nuestro ordenamiento jurídico procesal tratando de implementar un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistó en el artículo 133 del Código General

del Proceso, los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

Los requisitos para invocar la nulidad procesal se encuentran descritos en el canon 135 *í*b, como son: i) legitimidad de quien la alega, expresando la causal que se invoca y los hechos en que se fundamenta, arrimando o invocando las pruebas que pretende hacer valer; ii) no haber generado la nulidad ni haber dejado de alegarla como excepción previa; iii) que no se haya actuado en el proceso con posterioridad de originada la nulidad sin formularla; iv) la nulidad por una indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo puede alegarla la persona afectada.

Además, el artículo invocado de la Constitución Política de Colombia señala,... Artículo 29: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido procesos públicos sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.”.

2. Del caso concreto.

Verificadas las comunicaciones enviadas, esto es, la citación para notificación personal y la del aviso quedo claro que estas cumplen a cabalidad con el art. 315 y 320 del C. de P. C., el señor DARIO MONTOYA AGUIRRE se notifico atravez de apoderado judicial Dr. Carlos Enrique Hernandez Naranjo el 16 de noviembre de 2011 quedando establecido que el señor Montoya conocía del proceso.

Decidido el proceso penal donde según manifestación de incidentista ...”*quedo establecido que el señor DARIO MONTOYA AGUIRRE, quien figura como demandado en el proceso del asutno no fue quien suscribió...*”; el señor DARIO MONTOYA AGUIRRE no impugnó el auto que ordeno seguir adelante en donde alega se dio la nulidad del artículo 29 Constitucion Nacional.

Es claro que dentro de este proceso y en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Que establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social colombiano.

[Escriba aquí]

Al respecto indica la norma que en el momento preciso dentro del desarrollo de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la causal de nulidad propuesta gira en torno al derecho a la prueba. Prueba que no tuvo la fuerza de debilitar lo señalado por el demandante, por la inasistencia del demandado DARIO MONTOYA AGUIRRE a la diligencia de audiencia programada por este Juzgado, y además el incidentista no procedió a argumentar una nulidad en el momento procesal oportuno, es decir, al auto que ordena seguir adelante la ejecución que se asimila en sus efectos a una sentencia, en su oportunidad no fue apelado.

El artículo 133 del C.G.P. en su párrafo indicó... "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...".

Así las cosas, este despacho no advierte la ocurrencia de causal de nulidad que pueda existir en el proceso y en consecuencia será denegada dicha solicitud. Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD invocada por el apoderado del demandado señor DARIO MONTOYA AGUIRRE en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SE CONDENA en Costas y Agencias en Derecho a la parte vencida por la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$ 800.000) a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P.

TERCERO: Se ordena agregar el oficio de fecha 12 de noviembre de 2020 emitido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN para el radicado CUI 05001000000201300267 ni 2013-118090 a fin de que a través de la plataforma Microsoft Teams se enviara para que se le remitieran la copia del título valor base de la demanda, copia de la demanda y del trámite total realizado respecto de las tachas por falsedad que se han propuesto dentro de este proceso y que se informara el estado actual del proceso. Por la oficina de apoyo judicial realicese el trámite respectivo con el debido oficio.

CUARTO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento a sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretados por el gobierno nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se

[Escriba aquí]

imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

4-V

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</p> <p style="text-align: center;">MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">MARITZA HERNANDEZ IBARRA</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

[Escriba aquí]